

A DESPACHO: Popayán 21 de julio de 2021.- En la fecha paso al despacho de la señora Juez, la presente actuación para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda, informando que está corriendo termino de subsanación de demanda. Provea.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)
Auto No. 689.

REF. Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00131-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 648, calendado 12 de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Este despacho en providencia No. 648 calendada 12 de julio del año en curso, dispuso inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado Judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO en representación de la señora MARIA CRISTINA CHITO, auto que fue notificado en estado electrónico No. 101 del 13 de julio de 2021.

El auto motivo de reproche, se fundamenta en algunos puntos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda que son necesario e indispensables de corregir previo a admitir el libelo y darle el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir, que el inciso 3º del artículo 90 del C.G del Proceso, establece:

*“Mediante **auto no susceptible de recursos** el Juez declarara inadmisibile solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación, prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el Juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla, el Juez decidirá si la admite o la rechaza” (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el proveído que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, en virtud de ello no se dará tramite al interpuesto contra el auto No 648 del 12 de julio hogaño, donde se advirtieron las falencias que a juicio del despacho adolece el libelo genitor, que son indispensables para su admisión.

Finalmente es de anotar que en el caso examinado estaba en curso el término de subsanación de la demanda, situación está que nos pone frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el artículo **118 del C.G del P que expresa:**

“Cuando se interpongan recursos contra providencia que concede el termino, o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por el ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el termino se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.”

En consecuencia, vencido el término del auto que resuelve el presente recurso se reanudarán los términos para subsanar la demanda por lo que reste de él, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: NO DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO, contra el auto que inadmitió la demanda POR IMPROCEDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reanúdese el término de subsanación de la demanda por el resto que quede de él, esto es tres (3) días. Los que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

Tercero: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9º. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423a3b18e2ba17f96a69998a1bb3e9114862cce9ef299001faaeff9a5c973d7b

Documento generado en 23/07/2021 09:34:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>